

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

793

Comisión Provincial

CIRCULAR

Esta Corporación, previa declaración de urgencia del asunto, en sesión de 7 del actual, acordó interesar de los Ayuntamientos de esta provincia, hagan ofertas de terreno para la creación de un vivero de árboles, con el fin de poder facilitar a las Corporaciones municipales las plantas necesarias para la celebración de la fiesta del árbol, según dispone el Real decreto de 5 de Enero último; siendo condiciones precisas que tenga una hectárea aproximadamente de regular calidad, el terreno, y susceptible de riego.

Segovia, 9 de Junio de 1915.— El Vicepresidente accidental, Gabino Herrero.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio.

789

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 31 de Mayo

último, se ha servido extender los nombramientos de Maestros propietarios, con el sueldo de mil pesetas, para las Escuelas siguientes:

D. Pedro Benito Bernal, para la Escuela de Trescasas.

D. Vicente Garse García, para la Escuela de Castroserracín.

Los títulos administrativos diligenciados, se remiten con fecha 8 del actual, a los Alcaldes de dichos pueblos.

Lo que se anuncia, a los efectos determinados por las disposiciones vigentes.

Segovia, 8 de Junio de 1915.— El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

790

Diputación Provincial

Sesión ordinaria de 25 de Mayo de 1915.

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE Y MARTÍN, PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN.

Reunidos los Sres. Diputados cuyos nombres constan en acta, por el señor Secretario de la Corporación dióse lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Como consecuencia del acuerdo consignado en el acta anterior, se somete a discusión si se ha de formar o no presupuesto extraordinario, para hacer el nuevo proyecto del ferrocarril de Segovia a Burgos.

Toman parte en la discusión los señores Sánchez de Toledo, Llorente, González Bartolomé y Presidente; se acordó por unanimidad la formación de un presupuesto extraordinario de 20.000 pesetas, para todos los gastos del nuevo proyecto del repetido ferrocarril.

A continuación dióse lectura de una instancia de D. Aurelio Ramírez Díaz,

solicitando la subvención señalada para la empresa que conduzca el correo en automóvil de Segovia a Riaza, pasando por Sepúlveda, como Gerente de la Sociedad Anónima de Automóviles de Segovia.

Hacen uso de la palabra, constanding en acta sus manifestaciones, los señores González Bartolomé, González Ligerro, Sánchez de Toledo, Arribas, Torre Arocena, Moreno, Alvarez y Torre Bartolomé, acordándose por unanimidad los particulares siguientes:

1.º Hacer liquidación hasta el día, a razón de 1.500 pesetas designadas a cada una de las líneas de automóviles.

2.º Que desde la fecha se haga el reparto con arreglo a 5.000 pesetas para las dos líneas, pero que el pago a razón de esta cantidad, no se podrá llevar a cabo hasta que rija el presupuesto inmediato, porque en el actual no figuran más que 3.000 pesetas consignadas.

3.º Que si alguna línea desapareciera, se dé a la que continúe circulando, la cantidad de 3.000 pesetas.

4.º Que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por los términos legales, el concurso con la nueva subvención.

5.º Que la Comisión provincial gestione del Estado subvencione las expresadas líneas de Segovia a Cuéllar y de esta Capital a Riaza por Sepúlveda, con la mayor cantidad posible.

Beneficencia.— Dada cuenta del expediente instruido con motivo del oficio que dirigió el Juez de primera instancia e instrucción de esta Capital, haciendo saber que en la causa que instruye por robo de palomas, contra Leandro Pérez García, de once años de edad, pordiosero, natural y vecino de Narros de Salduñas (Avila), e hijo de Vicente y Ruperta, se ha dictado auto decretando la libertad provisional del procesado Leandro, con la obligación de comparecer en dicho Juzgado en uno de los cinco primeros días de cada

mes y siempre que sea llamado por el mismo, y que se había decretado también el ingreso en los Establecimientos de Beneficencia, a los efectos del artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1903; y dada cuenta también de los trámites seguidos hasta la fecha, así como de no existir en dicho Establecimiento local disponible para que pueda hallarse recluso el referido niño con separación completa de los demás aislados, después de las manifestaciones hechas por algunos Sres. Diputados sobre el particular, se acuerda aprobar lo hecho por la Comisión provincial en su primer acuerdo, comunicándolo así al Sr. Gobernador civil, para que con los fundamentos de aquel acuerdo, lo participe al Juzgado de instrucción de esta Capital, a fin de que requiera a los padres del Leandro Pérez García, para que vengán a recogerle, tanto en el caso de que se haya decretado sentencia en uno u otro sentido, como si la causa estuviera pendiente de fallo.

Dada cuenta de la instancia suscrita por los individuos de la población penal de la Prisión de esta Capital, acompañada de un oficio del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial, en la que indican la necesidad de que se les provea de traje reglamentario y calzado, oídas las explicaciones dadas por los Sres. Sánchez de Toledo, Torre Bartolomé, Romero y Moreno, se acuerda que pase este asunto a la Comisión provincial, para que dentro de los medios legales y teniendo en cuenta podrían hacerse los uniformes u otra clase de traje en el Establecimiento de Beneficencia, acuerde lo que estime conveniente.

Dióse cuenta de la comunicación remitida por el Presidente de la Asociación de la Prensa de Segovia, incluyendo un ejemplar de los estatutos por que se rige, y recabando de la Excelentísima Diputación el apoyo moral y material para la expresada Asociación, se acuerda, después de las manifesta

ciones expuestas por los Sres. Presidente, Sánchez de Toledo, González Ligero y Moreno, conceder 50 pesetas del capítulo de imprevistos, de conformidad con el parecer que de palabra expresa la Comisión de Hacienda; lamentando que el estado económico de la Corporación, no permita sea mayor la cantidad concedida.

Dada lectura de la carta que remite al Sr. Presidente de esta Corporación el Médico de la villa de Coca, D. José de Apellániz, reclamando sus derechos por la asistencia facultativa prestada al Peón caminero provincial Faustino García, que había sufrido contusión total del ojo izquierdo, con rotura de la córnea y fractura parcial del reborde superior de la órbita, cuya asistencia duró tres meses, y que esta desgracia la tuvo trabajando en su cargo, dependiente de la Diputación, la Asamblea acuerda pase a informe del Sr. Director de carreteras, y una vez cumplido, resuelva la Comisión provincial, teniendo en cuenta los preceptos de la ley de accidentes del trabajo.

Presentadas por el Sr. Presidente de la Corporación y Depositario de fondos provinciales, las cuentas correspondientes al ejercicio de 1914, a las que se había dado la tramitación señalada en los artículos 126 y siguientes de la vigente ley provincial, la Asamblea, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 de la ley provincial, acordó nombrar para su examen una Comisión, compuesta de los Sres. Diputados: D. Gabino Herrero, por el partido de Segovia; D. Luis Sánchez de Toledo, por el de Sepúlveda; D. Higinio Arribas, por el de Santa María de Nieva; D. Bienvenido Alvarez, por el de Cuéllar, y D. Francisco de Diego Illana, por el de Riaza, para que emitan el oportuno informe.

Interesado por el Sr. Presidente de la Asociación General de Ganaderos se conceda alguna cantidad para el premio del concurso de ganado vacuno serrano que ha de tener lugar en esta Capital en los días 26 y 29 de Junio próximo, y que se designe la persona que ha de representar a la Diputación en dicho concurso, e informado por la Comisión de Hacienda que procede conceder al fin indicado la cantidad de 150 pesetas, después de la discusión que consta en acta, acordó conceder la subvención en 250 pesetas; siendo su abono con cargo al capítulo de imprevistos.

Autorizar al Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia para que disponga lo conveniente a fin de que sean trasladados, por cuenta de los fondos de la provincia, al manicomio de Ciempozuelos, los dementes Sofía Román y Mariano Martín Benito, de Segovia y Rebollo respectivamente.

Ratificar el ingreso provisional en el citado Establecimiento, de Joaquín Morata Casla, de Sepúlveda, en la Sección de Alienados, procediéndose a su observación por los Médicos de la Beneficencia provincial, y que los gastos de estancias que causar pueda, sean

satisfechos de los fondos provinciales.

Idem íd. de Bonifacia Muñoz Manso, de Carbonero el Mayor.

Acordó asimismo la salida del Establecimiento del huérfano Mariano García del Río.

Conceder la permuta en sus destinos a D. Diego de León, Contador de la Sección de Cuentas municipales de esta provincia, y D. César Carnicer, que lo es de Madrid.

Que se emplee el procedimiento administrativo y en su caso el judicial a fin de conseguir el pago del Censo que venía pagando el Ayuntamiento de Bernardos, por no poder la Diputación renunciar al percibo de dicho Censo.

Que se continúe cumpliendo el servicio en el Consejo de Fomento como hasta aquí, por creer se llenan los fines de la Real orden del Ministerio de Gobernación, relativa a la obligación en que están las Diputaciones provinciales, de sostener los expresados servicios.

Que pasen a la Comisión provincial, las cuentas remitidas por D. Ignacio Corujo, importantes pesetas 213'33 más pesetas 750, por gastos suplidos, honorarios de Abogado y procurador en el pleito número 4.449 seguido a nombre de la Diputación con la Administración del Estado.

Quedar enterada la Corporación de haberse aprobado el presupuesto de acopios para conservación de todos los caminos vecinales, durante el año de 1915.

Jubilarse al Capataz de Carreteras provinciales, D. Francisco Alvaro, con la cantidad anual de 500 pesetas.

Conceder a D.^a Felipa Mayoral, viuda del que fué Ordenanza de la Corporación, D. Félix Rubio, la pensión anual de 799 pesetas.

Idem a D.^a Simona Fernández, de Ayllón, la pensión de 378 pesetas anuales.

Jubilarse al Conserje de la Diputación D. Silvestre Centeno, concediéndole la cantidad de 799'20 pesetas, que percibirá anualmente.

Aprobar la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes actual.

Devolver a la Sección Administrativa de primera Enseñanza las nóminas del aumento gradual de sueldo de los maestros y maestras de 1914 y resultas de 1912 y 1913, para que se unan a ellas copia de los títulos administrativos de los interesados.

Que pase a la Comisión provincial el asunto relacionado con el concurso anunciado para instalación de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Segovia.

Aprobar, de conformidad con el dictamen de la Comisión nombrada por la Asamblea, las cuentas provinciales correspondientes al ejercicio de 1914.

No satisfacer las cantidades que interesa la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relativas a que se lleve a cabo la consignación de material para

atender a los gastos de instalación y funcionamiento de oficina de las Escuelas Normales, toda vez que al solicitar la instalación de dichas Escuelas, se comprometió la Diputación a satisfacer solamente la cantidad consignada en presupuesto.

Aprobar por unanimidad una proposición firmada por varios señores Diputados, referente a que se reserve a los empleados que pasaran a ser Diputados provinciales o viceversa las plazas que desempeñaren, con derecho al ascenso y reconocimiento de antigüedad a los efectos que correspondan.

Desestimar la instancia del Diputado D. Segundo de Andrés en la que solicitaba de la Corporación se le conceda la situación pasiva de Médico segundo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia con derecho a ocupar la vacante cuando la solicitare, derecho también al ascenso a Médico primero cuando existiese esta vacante y derecho a que el tiempo que estuviera desempeñando el cargo de Diputado se compute como servicios en activo a los efectos del Reglamento de derechos pasivos.

Acordó por último quedar enterada de las manifestaciones hechas por la Presidencia relacionadas con la Circular que se había recibido de la Electricista Segoviana dirigida al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en la que se proponía hacer nuevo contrato duradero por cuatro años para el suministro del fluido eléctrico a dichos Establecimientos.

Y no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se levantó la sesión, declarando terminado el actual período y quedando aprobada la correspondiente acta en cumplimiento de un precepto reglamentario, la que firma el Sr. Presidente de la Corporación y de la que como Diputados Secretarios, certificamos. — Bernardo Romero.—Segundo de Andrés.—V.^o B.^o: — El Presidente, Lope de la Calle Martín.

Comisión Provincial

770

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 30 de Abril de 1915.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO GONZÁLEZ BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Presupuestos municipales. — Hinojosas. — Examinados los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Dionisio González y D. Santos Cuesta, contra acuerdo de la mayoría de la Junta municipal, relacionado con el presupuesto municipal para el año corriente, la Comisión acuerda devolver el expediente que nos ocupa al señor Gobernador, informándole en la forma que consta en acta.

Contaduría.—Capital.—R mitida por el Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, las nóminas del aumento gradual de sueldo de los Maestros y Maestras de la provincia, de 1914 y resultas de 1912 y 1913, la Comisión acuerda dar cuenta de este asunto a la Excm. Diputación en su próxima reunión.

Hacienda provincial. — Capital. — Presentada por el Sr. Depositario la relación de gastos ocasionados con motivo de la confección de una bandera con destino al palacio provincial, y de la tela empleada en la misma, importante dicha relación 48'75 pesetas, la Comisión acuerda prestarla su aprobación y que dicha suma sea satisfecha con cargo al capítulo 3.^o de gastos del presupuesto en ejercicio.

Memoria. — Capital. — Dada lectura de la Memoria formada por esta Comisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 86 de la ley provincial, la misma acuerda presentarla al examen y resolución de la Excm. Diputación provincial, en las sesiones del próximo mes de Mayo, para las que está convocada.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 30 de Abril de 1915.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.^o B.^o: El Vicepresidente, Mariano González.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Julio de 1914 se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente a aquel año con destino al fomento de casas baratas, y por Real orden de 30 de Diciembre del mismo año se resolvió el concurso adicional a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 29 de Diciembre último.

La proximidad de la resolución de estos concursos, con la fecha determinada en el artículo 37 del Reglamento de 11 de Abril de 1912 para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habrán sido concedidas nuevas calificaciones. Por lo tanto, aquellos concursos habrían resultado ineficaces, y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la ley se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, estima el Instituto de Reformas Sociales que debe anunciarse el primero de los concursos a que se refiere el artículo 21, reformado por la Ley de 29 de Diciembre de 1914, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad

que en concepto de subvención aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo segundo del artículo 21 reformado de la ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario o instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de sus socios, y añade el párrafo tercero que si en el último caso no pudiera darse a este 50 por 100 aplicación a que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrase, se destinará a acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada en el artículo 21 expresado.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán en la segunda quincena del mes actual ante la Junta de fomento y mejora de Casas baratas correspondiente, o en defecto de este organismo ante el Instituto de Reformas Sociales hasta las seis de la tarde del día 30 del corriente mes las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas o que proyecta edificar, el plan trazado para llevarlas a cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos de construcción o casas construidas, si se encuentran o no alquiladas y adjudicadas en propiedad las viviendas y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, que los bene-

ficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

d) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que, en ningún caso, la responsabilidad contraída en la gestión de éstas, afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

e) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley, reformado por la de 29 de Diciembre de 1914, y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuándo se amortizan; y

f) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante los quince días que median del primero de Julio al 15 del mismo, informarán las Juntas respecto de las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes é informes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio de la Gobernación; y

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal, se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

La presente Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en ella contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1915.—Sánchez Guerra. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 8 de Junio de 1915.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de epizootias, de 18 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio, a cuatro de Junio de mil novecientos quince.

— ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y FINES DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan a los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (artículo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteriano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza o fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y a propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que por su carácter contagioso o por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TÍTULO II

Medidas de carácter general

CAPÍTULO II

DE DENUNCIA

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta a entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados a denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia Civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de Mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, expresando, a ser posible, el punto de procedencia y

el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos o centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición o existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales o particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infectocontagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados a dar cuenta de ello a la Dirección General de Agricultura o Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 a 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos o paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta a la Dirección General de Agricultura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los Cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería o establo aparezca un animal enfermo, el dueño o su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague a otros animales. La aparición simultánea de varios animales, enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente a la Alcaldía por el dueño de ellos o por su representante, incurriendo si no lo hicieren en la multa de 50 a 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe a la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades o sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades o funcionarios civiles, la Dirección General de Agricultura o el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tatándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma o Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según la Ley, son:

Visita o reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de gana-

dos; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

CAPÍTULO III

VISITA Y RECONOCIMIENTO

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 a 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas a partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la Ley, o de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde e informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio o lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas a la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza o por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

En los casos de gran urgencia podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial, prescindiendo de la autorización a que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso se dará inmediata cuenta a la Dirección General.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial o municipal, incurrirá en la multa de 100 a 300 pesetas.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN OFICIAL

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad;
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo;
- 3.º Nombre de la dehesa, heredado, predio, etc., en que radican los animales;
- 4.º Zona que se declara infecta;
- 5.º Zona que se declara sospechosa;
- 6.º Medidas adoptadas, y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como *zona infecta*, la que comprenda los locales, dehesa o terrenos ocupados por los animales enfermos, y como *zona sospechosa*, la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local e informe del Inspector provincial.

(Se continuará)

792

Alcaldía de Hontoria

Don Gabriel Pascual Rincón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Hontoria.

Hago saber; Que para poder conceder en su día alguna de las excepciones del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuando se haya de acreditar como una de las circunstancias de ella la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de alguno de los parientes del mozo que se desee exceptuar como comprendido en el caso cuarto del citado artículo y demás disposiciones vigentes, es preciso instruir seis meses antes del alistamiento un expediente justificativo de tal circunstancia.

Por ello, y para que llegue a conocimiento de los mozos que hayan de ser alistados en el próximo alistamiento que formará este Ayuntamiento en el mes de Enero de 1916, se les advierte por medio del presente edicto, que los que necesiten probar tal circunstancia, y en el a la ausencia de los padres o hermanos por más de diez años en ignorado paradero, deberán presentar a este Ayuntamiento durante todo el mes de la fecha las oportunas instancias para incoar el expediente de ausencia; pues pasado el día 30 de este mes de Junio, no se les admitirá ninguna instancia de las que presenten y no se les podrá conceder en su día la excepción que aleguen aunque les asista del indicado objeto.

Hontoria, a 1.º de Junio de 1915.—
El Alcalde, Gabriel Pascual.

794

Alcaldía de Zamarramala

D. Zoilo Mateo Mate, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Zamarramala.

Hago saber: Que con el fin de evitar en lo posible, los daños que se vienen causando en las fincas rústicas de este término, tanto sembradas como barbechas, por los labradores de los pueblos colindantes, el Ayuntamiento que presido, en sesión del día veintinueve de Mayo último, tuvo a bien acordar: Que para efectuar las diferentes operaciones de cultivo, acarreo de abonos y extracción de mieses, se utilicen los caminos, veredas y servidumbres agrícolas existentes en el mismo, quedando terminantemente prohibido, atravesar las heredades con las yuntas, hacer carriles con los carruajes, y senderos por los sembrados con las cuadrillas, al pasar de una finca a otra en las épocas de escarda y recolección, exceptuando las puramente precisas para salir al camino o vereda más próxima, siendo en todo caso responsables de los daños que causen en las mismas, y que los ganados han de llevar bozales puestos, cuando transiten por la hoja sembrada; advirtiendo que los que intrinjan estas disposiciones serán castigados con todo rigor.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y no pueda alegarse ignorancia.

Zamarramala, a 9 de Junio de 1915.
—El Alcalde, Zoilo Mateo.

791

Administración Principal de Correos de Segovia

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública en automóvil, desde la oficina del Ramo de Segovia a la de Riaza, (98 kilómetros), bajo el tipo máximo de catorce mil setecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase undécima, que se presenten en las oficinas de Correos de Segovia, Turégano, Sepúlveda y Riaza, hasta el día 5 de Julio próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar a las once horas del día 10 del mismo mes en esta Administración principal.

Segovia, 10 de Junio de 1915.—
El Administrador principal, Martín Sáez.

NOTA. Se publica este anuncio como rectificación al que apareció en el número 65 de este BOLETIN OFICIAL correspondiente al 31 de Mayo último.

SECCION DE PÓSITOS

727

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Ochando que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 20 de Mayo de 1915.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

Núm. de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
						Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Estanislao Sevillano.....	>	8	Octubre..	1913	668'75	33'44	702'49
2	Catalina de Miguelsanz.....	>	>	—	—	375'49	18'77	394'26